

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/02/2022 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/03/2022, INTERPUESTO POR LOS C.C.SERVANDO HERNÁNDEZ ESCANDÓN Y JUANA JANETH DEL ROCÍO ESPERICUETA BRAVO, EN CONTRA DE: "A) la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la omisión legislativa materializada en la Ley electoral del estado de San Luis Potosí y sus reformas a la fecha de la presentación del presente, de tracto sucesivo por los titulares del poder legislativo en esta entidad federativa, con la que impiden el goce y disfrute pleno de los Derechos Político Electorales de las personas con discapacidad con certeza, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte; por no disponer en la legislación estatal en materia electoral, las acciones afirmativas que mediante cuotas por los principios de mayoría relativa, votación proporcional y asignación directa, garanticen el acceso y permanencia a cargos de elección popular y cargos de gobierno a todos los niveles a este grupo en condición de vulnerabilidad en armonía constitucional y convencional aplicable. B) La inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la omisión legislativa en que a la fecha incurre el Congreso del estado de San Luis Potosí, por no disponer las reformas en armonía constitucional y convencional aplicable en la Ley electoral local, las disposiciones para que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad en la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana, como titulares de funciones a todos los niveles, incluyendo el ser parte del concejo General como titulares del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí. C) La inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la omisión legislativa por parte del Congreso del estado, para que, mediante las reformas aplicables la Ley Electoral local, las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la participación política, en el ejercicio de su derecho a votar, de manera accesible, autónoma e independiente, en condiciones de igualdad material y con certeza real"(sic), **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., a 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que declara INFUNDADO el incidente de inejecución promovido por el C. Servando Hernández Escandón respecto de la sentencia ejecutoria recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TESLP/JDC/02/2022 y su Acumulado TESLP/JDC/03/2022, dictada por este Tribunal el 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós.

G L O S A R I O

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Congreso del Estado: H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Ejecutoria. El 17 diecisiete de febrero de dos mil veintidós¹, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número TESLP/JDC/02/2022 y su Acumulado TESLP/JDC/03/2022, mediante el cual determinó **vincular** al Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñaran las acciones afirmativas necesarias que garanticen en el próximo proceso electoral, la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos; de manera plena, efectiva y en condiciones de igualdad con respecto al resto de las personas.

¹ En adelante, salvo precisión en contrario todas las fechas señaladas en esta resolución se entenderán corresponden al año 2022 dos mil veintidós.

La sentencia, no fue impugnada.

1.2 Informes de cumplimiento. El 21 veintiuno y 22 veintidós de septiembre se recibieron los informes **CAJ/LXIII/763/2022** y **CEEPC/SE/1283/2022**, a través de los cuales el Congreso local y el OPLE, respectivamente, comunicaron a este órgano jurisdiccional las acciones realizadas para dar cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada.

1.3 Nueva Ley Electoral. El 28 veintiocho de septiembre se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Legislativo 0392, relativo a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, aprobada por el Congreso Local el día 26 veintiséis del mismo mes.

1.4 Presentación del escrito incidental. El 30 treinta de septiembre el actor Servando Hernández Escandón promovió la apertura del incidente de inejecución de sentencia que se resuelve pues, en su concepto, el cumplimiento dado por el Congreso del Estado no satisface en su totalidad lo ordenado en la sentencia de 17 diecisiete de febrero.

1.5 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad se declaró integrado el expediente y una vez que fue circulado entre las Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora, se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:30 horas con treinta minutos del día 28 de octubre de la presente anualidad.

1.6 Determinación de engrose. En sesión pública del 28 de octubre, la Magistrada ponente sometió a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución correspondiente, por lo que una vez que fueron analizadas las consideraciones que sustentan la propuesta, estas fueron rechazadas por mayoría de votos. En ese sentido, conforme al turno que al efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos, la elaboración del engrose con las consideraciones de la mayoría, le correspondió al Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Lic. Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

Por lo que estando dentro del término concedido en el arábigo 33 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

1. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del cumplimiento que se analiza, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción VI, 19 apartado A., fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 39, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, es así porque se aduce la inejecución de la sentencia de fecha 17 diecisiete de febrero, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número TESLP/JDC/02/2022 y su Acumulado TESLP/JDC/03/2022, por tanto, la competencia de un órgano jurisdiccional para decidir el fondo de una controversia le confiere también la potestad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo de una sentencia en virtud de la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, ya que sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

Sirviendo de sustento, la jurisprudencia en la materia **24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**²

“Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

2. PERSONERIA. LEGITIMACION E INTERÉS JURÍDICO

El inconforme Servando Hernández Escandón se ostenta en su calidad de Ciudadano acreditando su personalidad con la copia certificada de la credencial de elector y copia simple de documento oficial que le identifica como persona con discapacidad, por lo que se estima que tiene personalidad y legitimación para interponer su medio de impugnación, de conformidad con lo establecido 12 punto I y 13 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que de su escrito inicial, se desprende que hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral a su acceso y permanencia de las personas con discapacidad en los cargos de elección popular.

Por ello, toda vez que el acto impugnado por el incidentista vulnera su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para interponer su defensa, criterio que se encuentra recogido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, cuyo texto y rubro señalan:

“Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

3. FORMA

El incidente fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hace constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, y asientan su firma autógrafa al final de su escrito, por lo que este Tribunal estima que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley en la Materia.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1 OBJETO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Antes de entrar al estudio del incidente de inejecución de la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/02/2022 y su Acumulado TESLP/JDC/03/2022**, es necesario puntualizar que ante la posible falta de acatamiento por parte de la autoridad responsable respecto a un derecho ya reconocido y declarado en una sentencia emitida por los órganos jurisdiccionales, es procedente el incidente de inejecución de sentencia, el cual, tiene como materia analizar y determinar el incumplimiento de una ejecutoria. Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las

determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se ordenó expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo resuelto por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con la determinación dada. De desatenderse lo anterior, al estudiar pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente.

Por ende, al pronunciarse sobre este incidente, es indispensable tener presente los efectos de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano referido. El criterio que antecede encuentra sustento, en principio, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo y total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en los términos ordenados, y de esta forma, lograr la aplicación del derecho; de tal suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se ordenó expresamente en la ejecutoria. Por otra parte, es de señalar que la naturaleza de la ejecución, de manera genérica, tiene como finalidad la materialización de lo fallado por este Tribunal Electoral, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

4.2 EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ahora bien, con el objeto de determinar si le asiste la razón al incidentista y corroborar si la autoridad vinculada a cumplimentar la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, en el expediente **TESLP/JDC/02/2022 y su Acumulado TESLP/JDC/03/2022**, realizó los actos necesarios para ejecutarla en los términos precisados en la misma, es necesario recordar cual fue la determinación fallada por este Tribunal en dicho Juicio Ciudadano en el cual se ordenó lo siguiente:

“... ”

5.1 Particularmente, **se vincula al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí** a que:

- a) *Lleve a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la Ley Electoral local aplicable para el próximo proceso electoral, acciones afirmativas como un sistema de cuotas u otras que sea efectiva y razonable, que garanticen la postulación e inclusión de personas con discapacidad a cargos de elección popular, así como el ejercicio pleno y accesible de éste; y,*
- b) *Lleve a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la Ley, acciones afirmativas que garanticen la inclusión, acceso y movilidad de personas con discapacidad en cargos públicos.*
Lo anterior, después de un análisis de pertinencia y del proceso de consulta correspondiente que determine el propio Congreso, en plenitud de su Soberanía; tomando en consideración el plazo de promulgación y publicación establecido en el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal;

5.3 Finalmente, **se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**, a efecto de que, en el marco de sus atribuciones y dentro del ámbito de su competencia, *colabore activamente con el Congreso del Estado para el diseño de las medidas afirmativas necesarias para lograr el pleno y efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad...*”

4.3 RECLAMO DEL INCIDENTISTA

En síntesis, el incidentista plantea que los artículos 278³ y 281⁴ de la nueva Ley Electoral no garantizan de manera real el acceso de personas con discapacidad a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para la configuración del Congreso del Estado ni

³ Artículo 278. Tratándose de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el comité municipal electoral, es requisito indispensable para el partido postulante que integre en la planilla de mayoría relativa a la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.

Además, los partidos políticos, y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de treinta años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

⁴ Artículo 281. El organismo electoral que corresponda recibirá las solicitudes de registro de candidatas y candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.

de los Ayuntamientos por las vías de **mayoría relativa y representación proporcional**.

Asimismo, sostiene que los términos en que está redactado el artículo 281 de la Ley Electoral es discriminatorio y deja en estado de indefensión a 57 de los 58 municipios del Estado, además que, se deja al arbitrio de los partidos políticos decidir en cuales municipios sí se garantizarán la participación de las personas con discapacidad.

Dicho de otra forma, señala que le causa agravio que el Congreso del Estado no haya dado cumplimiento a lo estipulado en el considerando 5 y sus puntos (sic) de la sentencia, pues la forma en la que están redactados los artículos 278 y 281 no garantiza el acceso y permanencia de las personas con discapacidad a los cargos de elección popular, por lo tanto, la omisión legislativa del Congreso no ha sido subsanada.

4.4 RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En respuesta a los planteamientos del incidentista, el Congreso local refirió que los artículos 278 y 281 de la Ley Electoral deben interpretarse de manera integral con el resto de la Ley, y no de manera aislada como lo hace el actor incidentista.

Además, precisó que dichos preceptos deben relacionarse con los artículos 265 y 268 de la Ley Electoral que regulan la postulación de candidaturas, y en los que se consideró la inclusión de personas con discapacidad en las listas de representación proporcional.

Asimismo, refiere que el vocablo “organismo electoral” del artículo 281 de la Ley Electoral debe entenderse, alude a los 58 cincuenta y ocho municipios del Estado, y no solo a uno de ellos; por lo cual dicha disposición normativa no resulta discriminatoria.

En mérito de ello, solicita el Congreso se tenga por cumplida cabal y puntualmente la sentencia que nos ocupa.

4.5 DECISIÓN

Este órgano jurisdiccional considera **INFUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia, por lo que enseguida se expone.

En principio, resulta de singular importancia precisar que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia tiene como presupuesto necesario, que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer, es decir, que se trate de sentencias de condena o mixtas.

La sentencia emitida el 17 diecisiete de febrero, declaró existente la omisión legislativa de diseñar e implementar acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación política de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, de manera plena, efectiva y en condiciones de igualdad con respecto del resto de las personas.

A efecto de restituir a los actores en el goce de sus derechos, se vinculó al Congreso del Estado de San Luis Potosí y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las acciones concretas siguientes⁵:

- Llevar a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la Ley Electoral local aplicable para el próximo proceso electoral, acciones afirmativas como un sistema de cuotas u otras que sea efectiva y razonable, que garanticen la postulación e inclusión de personas con discapacidad a cargos de elección popular, así como el ejercicio pleno y accesible de éste; y, **(inciso a del apartado 5.1 de efectos)**
- Llevar a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la Ley, acciones afirmativas que garanticen la inclusión, acceso y movilidad de personas con discapacidad en cargos públicos **(inciso b del apartado 5.1 de efectos)**.

También se estipuló en la sentencia de cuenta, que dichas acciones se efectuarían después de un análisis de pertinencia y el proceso de consulta correspondiente que determinara el propio Congreso, en plenitud de su Soberanía, tomando en consideración el plazo legal de promulgación y publicación de la Ley Electoral⁶.

Ahora bien, obra en autos oficio **CAJ/LXIII/763/2022** (visible del folio 185 al 187) de este expediente por el cual, el Congreso local indicó haber dado cabal cumplimiento a la sentencia de mérito a través del trabajo legislativo que culminó con la aprobación de la

⁵ De conformidad con los efectos precisados en la sentencia.

⁶ De conformidad con el Artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la publicación de la Ley Electoral debe darse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral 2023-2024.

nueva Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, contenida en el decreto 0392 de esta anualidad.

De igual manera glosado al expediente (visible del folio 313 al 319), se encuentra el oficio **CAJ/LXIII/823/2022**, mediante el cual el Congreso del Estado, especificó que el 22 veintidós de agosto se publicó en el Periódico Oficial del Estado una convocatoria a personas con discapacidad y a sus organizaciones, para emitir opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la educación inclusiva y la iniciativa de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Derivado de esta convocatoria, se realizaron cinco foros regionales, en los que destacaron propuestas como el uso de plantillas braille para las elecciones, la necesidad de espacios adecuados para votar, la existencia de módulos móviles y domiciliarios, y poder participar como candidatos para cargos de elección popular.

Con base en lo anterior, el Congreso local sistematizó las principales demandas y, partiendo de la estructura de la anterior legislación, se adicionaron propuestas emanadas de los foros y de las consultas celebradas, así como de diversas iniciativas presentadas por los integrantes de la LXIII Legislatura.

Así, de esta labor legislativa se contemplaron en la nueva Ley Electoral las siguientes acciones afirmativas:

Acciones afirmativas que debe o debió realizar el Congreso Local en cumplimiento a la ejecutoria	Artículo relativo en la Nueva Ley Electoral publicada el 28 de septiembre de 2022
<p>a) Acciones afirmativas como un sistema de cuotas u otras igual de efectivas y razonables, que garanticen la postulación e inclusión de personas con discapacidad a cargos de elección popular, así como el ejercicio pleno y accesible de éste;</p>	<p>Artículo 23. Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Artículo 265 [...]</p> <p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.</p> <p>Artículo 268 [...]</p> <p>Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los municipios de la Entidad.</p> <p>Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.</p>
<p>b) Acciones afirmativas que garanticen la inclusión, acceso y movilidad de personas con discapacidad en cargos públicos.</p>	<p>Artículo 131. [...]</p> <p>En la ubicación de casillas se privilegiará que las mismas no se instalen en lugares que obstaculicen el ingreso a las personas con discapacidad o personas adultas mayores, por lo que se procurará habilitar casillas a una altura considerable para personas usuarias de sillas de ruedas y talla baja.</p> <p>Artículo 308. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo: [...]</p> <p>Se dispondrá el uso de plantillas en Braille, para las</p>

	boletas electorales, y con etiquetas en el mismo sistema para identificar las urnas, para personas con discapacidad visual.
--	---

Como se ilustra en la tabla que antecede, el legislador potosino contempló en los artículos 265 y 268 de la nueva Ley Electoral un mecanismo legal por medio del cual se garantiza la postulación de personas con discapacidad a los cargos de Diputados o Diputadas de representación proporcional, y Regidores de representación proporcional.

Si bien, el incidentista plantea una inconformidad derivada de la omisión del legislativo a contemplar bajo el principio de mayoría relativa la participación de las personas con discapacidad para la configuración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, lo cierto es, que este Órgano Jurisdiccional debe realizar el análisis respectivo atendiendo a los efectos de la sentencia que nos ocupa, dado que en esta fueron precisadas las acciones que el legislativo local debió efectuar de manera puntual.

Aunado a lo anterior, se precisó en la sentencia que, el cumplimiento de los efectos debía hacerse por el Congreso del Estado, con base al análisis de pertinencia y proceso de consulta, en plenitud de su soberanía.

Por lo que, en referencia a la precitada tabla relativa a las acciones afirmativas que realizó el Congreso del Estado por lo que hace a la cuota de postulación e inclusión de personas con discapacidad en el principio de mayoría relativa, esta autoridad se percata que, el legislador en el uso de las facultades que como órgano autónomo le confiere el artículo 57 de la Constitución local, legisló atendiendo a lo ordenado en la sentencia de fecha 17 diecisiete de febrero de la presente anualidad esto es que llevó a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la Ley Electoral, diversas acciones afirmativas que garantizaran la postulación e inclusión de personas con discapacidad a cargos de elección popular, así como el acceso y movilidad de las mismas en cargos públicos, tal como se le ordenó en la ejecutoria de mérito.

De ahí que, por una parte, al analizar el texto legislativo emitido el 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se desprende que el legislador contempló en los numerales 23, 131, 265, 268 y 308 de la Ley Electoral del Estado a aplicarse en el próximo proceso electoral local 2023-2024, diversas acciones afirmativas para garantizar la postulación e inclusión de personas con discapacidad a cargos de elección popular y su ejercicio pleno y accesible, de conformidad con los efectos de la sentencia.

Aunado a ello, atendiendo a las constancias que obran en autos (visibles a fojas 231 a 259 y 313), concernientes al oficio CAJ/LXIII/823/2022 emitido por la Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado y los informes presentados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁷, se desprende que el Congreso del Estado, convocó y realizó cinco foros, atendiendo a las cuatro regiones del estado⁸; siendo ciudad o municipio sede: Matehuala (altiplano) y San Luis Potosí (centro), verificados el 31 treinta y uno de agosto⁹; Rioverde (media), Ciudad valles y Tamazunchale (huasteca) el día 02 dos de septiembre.

Por lo que se cuentan con elementos suficientes para concluir que el proceso de interacción llevado a cabo por el Congreso del Estado y las personas con discapacidad resulta válido, y ajustado a la sentencia y que se cumplió tomando en cuenta las opiniones, puntos de vista y necesidades de este grupo en situación de vulnerabilidad, de ahí que, desde el análisis de la pertenencia de la acción afirmativa, el Congreso, en plenitud de su soberanía, tal como se estipuló en los efectos de la sentencia, determinó incluir tanto para la conformación del Congreso del Estado como la integración de los 58 ayuntamientos, la postulación e inclusión de personas con discapacidad a cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional.

Respecto a lo aducido por el incidentista en cuanto a que, en los términos en los que está redactado el artículo 281 de la Ley Electoral es discriminatorio y deja en estado de indefensión a 57 ayuntamientos, además de que se deja al arbitrio de los partidos políticos decidir en cuales municipios sí se garantizará la participación de las personas con discapacidad.

Se precisa, que la redacción del numeral 281 en referencia, no distingue de forma particular algún o algunos ayuntamientos respecto de los cuales se deberá postular una formula integrada por personas con discapacidad.

⁷ Documentales publicas cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 19 fracción I inciso c y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

⁸ El estado se divide en cuatro regiones: zona centro; zona media, zona, altiplano y zona huasteca.

⁹ Las presentes fechas se refieren al año 2022.

ARTÍCULO 281. El organismo electoral que **corresponda** recibirá las solicitudes de registro de candidatas y candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.

Por el contrario, el artículo 268¹⁰ de la Ley Electoral en el que se establece la obligación de los partidos políticos a postular una fórmula integrada por personas con discapacidad en la lista de representación proporcional, no reserva dicha acción afirmativa para solo alguno, o algunos de los ayuntamientos, sino a los 58 con los que cuenta el Estado.

A mayor abundamiento, el propio dispositivo en cita establece que los medios de verificación para el cumplimiento de esta acción afirmativa serán establecidos mediante los lineamientos que expida el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que, por una parte, no está al arbitrio de los partidos políticos decidir en qué ayuntamiento sí se observa la acción afirmativa y en cuales no, pues deberán hacerlo en los 58, pero además, estarán sujetos a parámetros para su cumplimiento que deberá emitir el Consejo, como ya se ha realizado en procesos electorales pasados, para la materialización de otras acciones afirmativas, como en la paridad por ejemplo, en la que se establecieron bloques de competitividad, para no simular el cumplimiento de la acción afirmativa y postular a mujeres en distritos donde el partido político no había ganado elecciones previas. Máximo que son actos futuros que aún no se han materializado

Por los razonamientos expuestos, el inciso a) del apartado 5.1 de los efectos de la sentencia de fecha 17 diecisiete de febrero, se encuentra cabalmente cumplido por el Congreso del Estado.

4.6 SE LEGISLÓ EN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA SENTENCIA

Por otro lado, aun cuando el siguiente análisis no haya sido materia de inconformidades planteadas por el incidentista, en observancia a la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligatoriedad de las autoridades jurisdiccionales a no restringir su actuación a resolver la controversia de fondo, sino que se vincula a la plena ejecución de la sentencia dictada, se procede a pronunciarse respecto al cumplimiento de la obligación impuesta al Congreso del Estado en el apartado 5.1 de efectos, identificada con el inciso b) y las obligaciones impuestas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se considera cumplida la obligación de contemplar en la Ley, acciones afirmativas que garanticen la inclusión, acceso y movilidad de personas con discapacidad (inciso b, apartado 5.1 de efectos).

Ello, porque el legislador local en el artículo 131 de la Ley Electoral vigente reguló la ubicación y altura de las casillas, con la finalidad de que éstas se instalen en lugares que no imposibiliten el ingreso a las personas con discapacidad o personas adultas mayores, que su altura sea compatible para personas usuarias de sillas de ruedas y talla baja.

Asimismo, en el artículo 308 último párrafo, del citado ordenamiento, dispuso el uso de plantillas en Braille, para las boletas electorales, y con etiquetas en el mismo sistema para identificar las urnas, para personas con discapacidad visual.

Las medidas afirmativas descritas contribuyen a que las personas con discapacidad puedan participar y desenvolverse plenamente en los espacios político-electorales de forma independiente, a través de instalaciones y materiales electorales accesibles.

De igual manera, se considera cumplida la acción impuesta al Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana en el apartado 5.3 del capítulo de efectos de la sentencia.

En la ejecutoria se le vinculó para **colaborar activamente** con el Congreso del Estado **para el diseño de las medidas afirmativas necesarias para lograr el pleno y efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad**, en condiciones de igualdad.

En cumplimiento a lo anterior, el OPLE a través del oficio **CEEPC/SE/1283/2022**

¹⁰ Artículo 268 [...]

Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los municipios de la Entidad.

Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

(visible del folio 195 al 200 del expediente) informó a este Tribunal haber realizado las acciones siguientes:

- I. El 8 de febrero, celebró Convenio específico de apoyo y colaboración para organizar los trabajos para la reforma de la legislación electoral del estado, por el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer las bases de coordinación y colaboración entre las partes que permitan realizar los trabajos tendientes a reformar la legislación electoral del Estado¹¹;
- II. El 11 de marzo, mediante oficio número CEEPC/PRE/478/2022 a la Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Presidenta de la Directiva de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, solicitó una reunión de trabajo en seguimiento y atención a la resolución dictada dentro del expediente identificado con el número TESLP/JDC/02/2022¹²;
- III. El 15 de marzo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebró Sesión Extraordinaria en la cual consta el informe rendido por la Comisión Temporal de Inclusión, respecto a los avances en el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, dentro del expediente identificado como TESLP/JDC/02/2022¹³;
- IV. El 30 de marzo, la Comisión Temporal de Inclusión celebró Sesión Ordinaria, en la cual se rindió el informe de actividades realizadas en cumplimiento de la sentencia TESLP/JDC/02/2022 y Acumulados, así como el informe de la segunda propuesta remitida por la Mtra. Catalina Torres referente a capacitación sobre derechos de las personas con discapacidad¹⁴;
- V. El 28 de junio, la Comisión Temporal de Inclusión celebró Sesión Ordinaria, en la cual se rindió el informe de avances en actividades del Plan de Trabajo aprobado por la comisión, en el cual se incluyen el taller de sensibilización al personal en cargos de consejería, dirección y coordinación sobre inclusión y personas con discapacidad¹⁵;
- VI. El 24 de agosto, los Consejeros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana asistieron a la presentación de la convocatoria de la consulta a personas con discapacidad para la reforma política electoral y de educación inclusiva;¹⁶
- VII. El 31 de agosto, personal del OPLE asistió al Foro Regional de Consulta a Personas con Discapacidad para la Reforma Político-Electoral y Educación Inclusiva, en el Centro Cultural de Matehuala, S.L.P.¹⁷, en el cual se realizaron dos mesas de trabajo, a partir de las cuales se llevó a cabo una plenaria para presentar e integrar las conclusiones sobre educación inclusiva y sobre reforma electoral;
- VIII. El día 31 de agosto, la Consejera Zelandia Bórquez Estrada asistió al Foro Regional de Consulta a Personas con Discapacidad para la Reforma Político-Electoral y Educación Inclusiva¹⁸, llevado a cabo en el Museo Laberinto de las Ciencias y las Artes, San Luis Potosí, en el cual se participó en la mesa de análisis de las propuestas de reforma a la Ley Electoral del Estado para la inclusión de medidas afirmativas en favor de la participación política de personas con discapacidad;
- IX. El día 31 de agosto, la Consejera Presidenta Paloma Blanco López, y la Consejera Zelandia Bórquez Estrada asistieron al Foro Regional de Consulta a Personas con Discapacidad para la Reforma Político-Electoral y Educación Inclusiva, celebrado en el Museo Laberinto de las Ciencias y las Artes, San Luis Potosí, en el cual participaron en la mesa de

¹¹ Documento que obra en el expediente del folio 201 al 204.

¹² Documento que obra en el expediente del folio 205 al 206.

¹³ Documento que obra en el expediente del folio 207 al 212.

¹⁴ Documento que obra en el expediente del folio 213 al 226.

¹⁵ Documento que obra en el expediente del folio 227 al 230.

¹⁶ Se acompaña evidencia fotográfica de esta participación, visible en el folio 260 del expediente.

¹⁷ De esta participación se elaboró una minuta que obra en el expediente del folio 231 al 233.

¹⁸ De esta participación se elaboró una minuta que obra en el expediente del folio 234 al 235;

trabajo sobre la reforma electoral¹⁹, en la que se propuso que dentro de las medidas afirmativas que se realizaran en favor de las personas con discapacidad se determinara el lenguaje inclusivo desde las campañas para contribuir a cambiar la forma en que la gente los percibe y que se incluyan por lo menos dos candidaturas de personas con discapacidad e incluir sanciones a los partidos que no cumplan;

- X. El día 2 dos de septiembre, la Consejera Graciela Díaz Vázquez, asistió al Foro Regional de Consulta a Personas con Discapacidad para la Reforma Político-Electoral y Educación Inclusiva, llevado a cabo en Tamazunchale, S.L.P.²⁰ en el cual se habló de que en la reforma a la Ley Electoral se busca la accesibilidad de personas con discapacidad al proceso electoral en la preparación, ejercicio de derechos de la ciudadanía, regular derechos de partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes, postulación de candidaturas e imposición de sanciones a infracciones de la ley;
- XI. El día 2 dos de septiembre, el Consejero Juan Manuel Ramírez García, asistió al Foro Regional de Consulta a Personas con Discapacidad para la Reforma Político-Electoral y Educación Inclusiva, llevado a cabo en el salón los Helechos, hotel María Dolores, Rioverde, S.L.P.²¹, en el cual se participó en la mesa de trabajo en que se trataron como temas la participación política de las personas con discapacidad y la educación inclusiva;
- XII. El día 2 dos de septiembre, asistieron el Consejero Marco Iván Vargas Cuéllar y su asistente Alejandra Navarro Rodríguez, al Foro Regional de Consulta a Personas con Discapacidad para la Reforma Político-Electoral y Educación Inclusiva, llevado a cabo en el salón Majestic, Ciudad Valles, S.L.P.; en el cual se participó en las mesas de trabajo que trataron como temas, la iniciativa que plantea reformar el capítulo relativo a la educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí y las opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la iniciativa que plantea expedir la Ley Electoral del Estado;²²
- XIII. La Coordinación de Género e Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó un documento denominado **“Buenas prácticas en Medidas afirmativas político-electorales para personas con discapacidad”**,²³ en el cual se hace una revisión de las medidas afirmativas en materia político-electoral de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, CDMX, Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sonora, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; y,
- XIV. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana editó el documento denominado **“Buenas prácticas en Medidas afirmativas político-electorales para personas con discapacidad”**, en el cual se realiza un estudio de las disposiciones con que cuentan los OPLE para lograr la inclusión de las personas con discapacidad.²⁴

Las constancias precedentes, son valoradas de conformidad con lo establecido en los numerales 18 punto I, 19 incisos b) y c), 20 y 21 de la ley de Justicia Electoral, y se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido y alcances, por tratarse de actos de autoridades emitidos dentro del ámbito de sus facultades.

Con base en lo anterior, este Tribunal estima que la autoridad administrativa electoral, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, ha cumplido con lo ordenado en ésta de fecha 17 diecisiete de febrero del año en curso.

Ello, en la medida que demostró haber colaborado activamente con el Congreso del Estado para el diseño de las medidas afirmativas necesarias para lograr el pleno y efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad.

¹⁹ De esta participación se elaboró una minuta que obra en el expediente del folio 236 al 239;

²⁰ De esta participación se elaboró una minuta que obra en el expediente del folio 240 al 252.

²¹ De esta participación se elaboró una minuta que obra en el expediente del folio 253 al 256.

²² De esta participación se elaboró una minuta que obra en el expediente del folio 257 al 259.

²³ Documento visible del folio 263 al 286 del expediente original.

²⁴ Documento visible del folio 287 al 293 del expediente original.

En tales condiciones, el presente incidente deviene **INFUNDADO**. Lo anterior, es indubitable, ya que por los razonamientos expuestos en el proyecto que nos ocupa, es claro que la materia de lo ordenado en la en la sentencia de fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, se ajustó a los parámetros establecidos en ésta, por lo cual **ha sido cumplimentada a cabalidad** por el Congreso del Estado de San Luis Potosí y por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, autoridades vinculadas en la citada ejecutoria dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/02/2022 y su Acumulado TESLP/JDC/03/2022.

Por tanto, una vez que cause estado la presente ejecutoria, archívese.

5. AJUSTE RAZONABLE

En virtud de que los actores del presente juicio manifestaron tener una discapacidad visual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 17 Constitucional, 1°, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2°, 3°, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5°, 13 numeral 1, 21 inciso b), y 29 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección Administrativa de este Tribunal, realicen las gestiones administrativas conducentes para la **traducción de los puntos resolutivos de este acuerdo, en escritura Braille, y la conversión de la totalidad del acuerdo en un archivo de audio**, a efecto de que ambos formatos sean entregados tanto al actor incidental como a la diversa actora en el juicio principal; ya sea en el acto de la notificación, o en un acto posterior, de conformidad con los plazos procesales.

Lo anterior, con la finalidad de que la discapacidad visual de los actores no se traduzca en una desventaja procesal para imponerse de esta resolución, y en su caso, se encuentren en condiciones de igualdad para el acceso a la justicia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Resultó INFUNDADO el incidente de inejecución de sentencia planteado por el **C. SERVANDO HERNÁNDEZ ESCANDÓN**, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene al Congreso del Estado de San Luis Potosí y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por **dando cabal cumplimiento** a la Sentencia dictada por este Tribunal Electoral de fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los promoventes del juicio principal conforme al ajuste razonable precisado en el punto 5 de esta resolución; por **oficio** al Congreso Local y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 39 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar quien fue encargado del engrose, con voto en contra de la Maestra Yolanda Pedroza Reyes, quien anuncia voto particular, todos ellos actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretaria de Estudio y Cuenta encargada del engrose, Gabriela López Domínguez, **Doy fe.**”

“RUBRICAS”

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO CIUDADANO TESLP/JDC/02/2022 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/03/2022.

Respetuosamente emito el presente voto particular porque me aparto del criterio mayoritario que determina declarar infundado el incidente de inejecución planteado por el actor incidentista y en consecuencia, tener por cumplida en su totalidad la sentencia de fecha 17 diecisiete de febrero del año en curso dictada en la presente causa.

Lo anterior, sobre la base de que, bien o mal y prescindiendo del análisis del proceso de consulta ordenado en la sentencia, el Congreso local hizo una de las tres acciones legislativas a las que se le vinculó.

En mi opinión, la resolución aprobada por la mayoría pierde de vista la lógica constitucional del acceso efectivo a la justicia y a contar con un recurso judicial efectivo, al autolimitar en la etapa de ejecución -desde mi perspectiva de manera injustificada-, los alcances de la sentencia cuyo incumplimiento fue denunciado.

*En el caso concreto, la sentencia cuyo incumplimiento fue denunciado, estableció que de la suscripción y ratificación de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, pero particularmente de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se **deriva la obligación del Congreso Local de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad**, por lo que dicho órgano legislativo, en el ámbito de sus atribuciones, debe tomar las medidas necesarias y pertinentes a fin de **garantizar su participación e inclusión en todos los cargos de elección popular**.*

*En este orden de ideas, resulta incongruente y contradictorio que este propio Tribunal local, en ejecución de esa sentencia, determine en sentido contrario que no existe una norma que obligue a la implementación de medidas afirmativas que garanticen el derecho de representación política de las personas con discapacidad mediante la posibilidad de ser postuladas como candidatas a algún **cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa**.*

A fin de evidenciar lo anterior, a continuación, reproduzco las razones que sustentan este voto particular, que son las que respaldaban el proyecto de sentencia sometido por la suscrita a la consideración del Pleno de este Tribunal.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

En tal medida, el alcance de las resoluciones de inejecución está delimitado por la litis, fundamentos, motivación y efectos que se precisaron en la ejecutoria respectiva.

Bajo esta línea argumentativa, para determinar si la ejecutoria de 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós dictada en la presente causa se encuentra o no cumplida, en un primer momento se precisará el sentido del fallo protector, así como las acciones específicas que debieron o deben ser realizadas por las autoridades vinculadas en el cumplimiento, para la satisfacción del derecho reconocido y restitución del derecho vulnerado a los actores del presente juicio.

Posteriormente, se analizará individualmente las acciones realizadas tanto por el Congreso local como por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su cumplimiento, así como la controversia planteada por el incidentista respecto a la no conformidad de dichas acciones con lo ordenado en la ejecutoria.

Análisis del cumplimiento del Congreso del Estado.

En términos generales, la ejecutoria de 17 diecisiete de febrero declaró existente la omisión legislativa de diseñar e implementar acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación política de personas con discapacidad en cargos de elección

popular y cargos públicos, de manera plena, efectiva y en condiciones de igualdad con respecto del resto de las personas.

Así, para restituir en el goce de sus derechos a los actores, se **vinculó** al Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que en el ámbito de su competencia legislativa:

- b) Lleve a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la Ley Electoral local aplicable para el próximo proceso electoral, **acciones afirmativas** como un sistema de cuotas u otras igual de efectivas y razonables, que garanticen la **postulación e inclusión de personas con discapacidad a cargos de elección popular**, así como el ejercicio pleno y accesible de éste; y,
- c) Lleve a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la Ley, **acciones afirmativas** que garanticen la **inclusión, acceso y movilidad** de personas con discapacidad.
- d) Lo anterior, después de un **análisis de pertinencia** y del **proceso de consulta** correspondiente que determine el propio Congreso, en plenitud de su Soberanía.
- e) Finalmente, se estableció como fecha límite para su cumplimiento, el plazo de promulgación y publicación establecido en el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.

Esto es, noventa días antes de la fecha de inicio del próximo proceso electoral.

Ahora bien, en su oficio **CAJ/LXIII/763/2022** (visible del folio 185 al 187) el Congreso local indicó haber dado cabal cumplimiento a la sentencia de mérito a través del trabajo legislativo que culminó con la aprobación de la nueva Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, contenida en el decreto 0392 de esta anualidad.

Posteriormente, ante la inconformidad del actor incidentista, el Congreso local en su oficio **CAJ/LXIII/823/2022** (visible del folio 313 al 319) especificó que el 22 veintidós de agosto se publicó en el Periódico Oficial del Estado una convocatoria a personas con discapacidad y a sus organizaciones, para emitir opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la educación inclusiva y la iniciativa de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Derivado de esta convocatoria, se realizaron cinco foros regionales, en los que destacaron propuestas como el uso de plantillas braille para las elecciones, la necesidad de espacios adecuados para votar, la existencia de módulos móviles y domiciliarios, y poder participar como candidatos para cargos de elección popular.

Con base en lo anterior, el Congreso local sistematizó las principales demandas y, partiendo de la estructura de la anterior legislación, se adicionaron propuestas emanadas de los foros y de las consultas celebradas, así como de diversas iniciativas presentadas por los integrantes de la LXIII Legislatura.

Así, de esta labor legislativa se contemplaron en la nueva Ley Electoral las siguientes acciones afirmativas:

Acciones afirmativas que debe o debió realizar el Congreso Local en cumplimiento a la ejecutoria	Artículo relativo en la Nueva Ley Electoral publicada el 28 de septiembre de 2022
c) Acciones afirmativas como un sistema de cuotas u otras igual de efectivas y razonables, que garanticen la postulación e inclusión de personas con discapacidad a cargos de elección popular , así como el ejercicio pleno y accesible de éste;	Artículo 23. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Artículo 265 [...] En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos

	<p>una persona, joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.</p> <p>Artículo 268 [...] Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los municipios de la Entidad.</p> <p>Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.</p>
<p>d) Acciones afirmativas que garanticen la inclusión, acceso y movilidad de personas con discapacidad en cargos públicos.</p>	<p>Artículo 131. [...] En la ubicación de casillas se privilegiará que las mismas no se instalen en lugares que obstaculicen el ingreso a las personas con discapacidad o personas adultas mayores, por lo que se procurará habilitar casillas a una altura considerable para personas usuarias de sillas de ruedas y talla baja.</p> <p>Artículo 308. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo: [...] Se dispondrá el uso de plantillas en Braille, para las boletas electorales, y con etiquetas en el mismo sistema para identificar las urnas, para personas con discapacidad visual.</p>

Inconforme con estas acciones, en síntesis, el incidentista planteó que los artículos 278²⁵ y 281²⁶ de la nueva Ley Electoral no garantizan de manera real el acceso de personas con discapacidad a cargos públicos en condiciones de igualdad para la configuración del Congreso del Estado ni de los Ayuntamientos por las vías de **mayoría relativa y representación proporcional**.

Asimismo, sostiene que los términos en que está redactado el artículo 281 de la Ley Electoral es discriminatorio y deja en estado de indefensión a 57 de los 58 municipios del Estado, además que, se deja al arbitrio de los partidos políticos decidir en cuales municipios sí se garantizarán la participación de las personas con discapacidad.

Por lo cual afirma, subsiste la omisión legislativa que motivó el inicio de este juicio, en la variante de omisión relativa. Esto es, cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

En respuesta a este planteamiento, el Congreso local refirió que los artículos 278 y 281 de la Ley Electoral deben interpretarse de manera integral con el resto de la Ley, y no de manera aislada como lo hace el actor incidentista.

²⁵ Artículo 278. Tratándose de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el comité municipal electoral, es requisito indispensable para el partido postulante que integre en la planilla de mayoría relativa a la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.

Además, los partidos políticos, y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de treinta años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

²⁶ Artículo 281. El organismo electoral que corresponda recibirá las solicitudes de registro de candidatas y candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.

Específicamente, dichos preceptos deben relacionarse con los artículos 265 y 268 de la Ley Electoral que regulan la postulación de candidaturas, y en los que se consideró la inclusión de personas con discapacidad en las listas de representación proporcional.

Asimismo, refiere que el vocablo “organismo electoral” del artículo 281 de la Ley Electoral debe entenderse, alude a los 58 cincuenta y ocho municipios del Estado, y no solo a uno de ellos; por lo cual dicha disposición normativa no resulta discriminatoria.

En mérito de ello, solicita el Congreso se tenga por cumplida cabal y puntualmente la sentencia que nos ocupa.

Pues bien, conforme lo expuesto y atendiendo a las constancias existentes en el expediente, se concluye que el incidente de inejecución de sentencia planteado es **parcialmente fundado**.

Lo anterior, por las razones que se puntualizarán enseguida.

a) Acciones afirmativas para garantizar la postulación e inclusión de personas con discapacidad a cargos públicos.

Como se precisó al inicio de este análisis, en la ejecutoria se vinculó al Congreso local a llevar a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la Ley Electoral local aplicable para el próximo proceso electoral, acciones afirmativas como un sistema de cuotas u otras igual de efectivas y razonables, que garanticen la postulación e inclusión de personas con discapacidad a **cargos de elección popular**, así como el ejercicio pleno y accesible de éste.

En cumplimiento a lo anterior, el legislador potosino contempló en los artículos 265 y 268 de la nueva Ley Electoral un mecanismo legal que garantiza la postulación de personas con discapacidad únicamente a los cargos de Diputados o Diputadas de representación proporcional, y Regidores de representación proporcional; **existiendo un silencio legislativo sobre la postulación e inclusión de personas con discapacidad a dichos cargos por la vía de mayoría relativa**; siendo éste en esencia la fuente de agravio del actor incidentista.

En tal medida, el incumplimiento de sentencia planteado en cuanto a este aspecto resulta fundado, puesto que la obligación de garantizar la postulación e inclusión de personas con discapacidad a cargos de elección popular, así como el ejercicio pleno y accesible de éste; **no se limitó únicamente a la vía de representación proporcional**.

Sin que impida arribar a esta conclusión que el actor haya planteado en su incidente como fuente de agravio los artículos 278 y 281 de la Ley Electoral pues, atendiendo a la causa de pedir de su escrito incidental, se advierte que la verdadera fuente de agravio consiste en la falta o ausencia de acciones afirmativas que garanticen la postulación e inclusión de personas con discapacidad para la conformación del Congreso y Ayuntamientos del Estado, en condiciones de igualdad.

De ahí que el incidente planteado se estime parcialmente fundado.

Ello, porque conforme los artículos 42 párrafo primero y 44 de la Constitución Política del Estado el Congreso del Estado se integra con quince diputaciones electas por mayoría relativa y hasta doce diputaciones electas según el principio de representación proporcional, quedando a cargo del legislador local contemplar en la ley reglamentaria la forma y procedimientos relativos a la elección de Diputados de mayoría, y a la asignación de Diputados de representación proporcional.

Respecto a la integración de Ayuntamientos, el artículo 114 fracción XI, de la Constitución local prevé su integración con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que determine la Ley de la materia.

De lo anterior se desprende que, en cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, el Congreso Estatal esta compelido, entre otras cosas, a diseñar e implementar medidas afirmativas que garanticen en el próximo proceso electoral la postulación e inclusión de personas con discapacidad -en condiciones de igualdad- para ocupar los de diputadas, diputados o integrantes de un Ayuntamiento, tanto por el principio de mayoría relativa,

como de representación proporcional.

Por tanto, el haber legislado únicamente sobre el acceso a dichos cargos por el segundo principio (representación proporcional), sin decir nada respecto del primero (mayoría relativa), es lo que se traduce como **cumplimiento parcial de la sentencia**.

Lo anterior, porque ni en la exposición de motivos de la Ley en comento, o en alguno de los informes rendidos dentro de este incidente expuso el motivo por el cual no se incluyó en la ley alguna acción afirmativa en favor de la postulación e inclusión de las personas con discapacidad a los cargos de diputadas y diputados de mayoría relativa, o en las planillas de mayoría relativa para la conformación de Ayuntamientos.

Es decir, no existe evidencia de que se haya desarrollado un trabajo legislativo en el que se haya consultado, discutido, analizado y resuelto sobre la pertinencia o procedencia de la acción afirmativa.

Razón por la cual, ante dicho silencio, debe entenderse que **persiste en parte la omisión legislativa** materia de la ejecutoria de 17 diecisiete de febrero de esta anualidad.

En tal medida, tomando en consideración que **el plazo de cumplimiento fijado en la sentencia de 17 diecisiete de febrero aun no fenece**, lo procedente era vincular al Congreso del Estado a que **continúe actuando a través de su labor legislativa, a fin de garantizar a través de acciones afirmativas la postulación e inclusión de las personas con discapacidad por el principio de mayoría relativa.**

Ello, tomando en consideración que conforme al artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución federal las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; y de acuerdo con el artículo 255 de la Ley Electoral vigente, **el próximo proceso electoral inicia el 30 treinta de octubre del año 2023 dos mil veintitrés.**

b) Análisis de pertinencia y proceso de consulta.

En la ejecutoria también se estableció que la obligación de diseñar e implementar acciones afirmativas para garantizar la participación política de las personas con discapacidad es de origen internacional.

En ese tenor, se estableció que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁷, **previo al diseño e implementación de dichas acciones afirmativas** el Congreso local se encuentra obligado a celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 178/2020 fijó al propio Congreso del Estado de San Luis Potosí los **elementos mínimos** que debe contener todo **proceso de consulta a personas con discapacidad**, siendo éstos, los siguientes:

a) Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

²⁷ 4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

b) Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad

c) Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto en ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

d) Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende tomar.

e) Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

f) Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

g) Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Bajo estos lineamientos, se procede a analizar el proceso de consulta implementado por el Congreso local para el cumplimiento de la sentencia materia de análisis en el presente incidente.

En su oficio **CAJ/LXIII/823/2022** el Congreso local indicó haber emitido con fecha

22 veintidós de agosto del año en curso²⁸, una convocatoria dirigida a todas las personas con discapacidad, asociaciones de y para personas con discapacidad, para recabar sus opiniones y propuestas sobre la viabilidad y pertinencia de las iniciativas indicadas en la BASE PRIMERA de esta Convocatoria, siendo ésta, la siguiente:

“PRIMERA. TEMAS DE CONSULTA

PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EDUCACIÓN INCLUSIVA

1. La iniciativa, mediante la que proponen expedir la Ley de Electoral del Estado de San Luis Potosí. La cual puede ser descargada en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/Expedir_Ley_Electoral/INICIATIVA PARA EXPEDIR LEY ELECTORAL 19 IV 2022.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/Expedir_Ley_Electoral/INICIATIVA_PARA_EXPEDIR_LEY_ELECTORAL_19_IV_2022.pdf)

[...]

2. Las iniciativas que plantean reformar el capítulo relativo a educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí [...]

Analizada la convocatoria, se advierte que su emisión no obedeció al cumplimiento de la ejecutoria cuyo análisis se revisa, sino de una diversa, específicamente, de la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 179/2020, de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno, que tuvo por efecto la invalidación de diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado.

Prescindiendo de dicha circunstancia, de acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, **el tema de consulta no se desarrolló con la finalidad de diseñar e implementar las medidas afirmativas, sino únicamente para consultar la iniciativa de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí propuesta por el Congreso del Estado.**

Por otro lado, la convocatoria no precisa, y el Congreso en sus informes no comunicó a este Tribunal el uso de diversos formatos de lenguaje accesible y comprensible para la difusión de la convocatoria, por lo cual debe concluirse que éstos no existieron.

Tampoco se informó la aplicación de algún mecanismo de difusión por el cual haya garantizado la participación efectiva de personas con discapacidad u organizaciones que las representan, como bien podría ser a través de invitación directa o a través de órganos estatales de coordinación con instituciones públicas de gobierno y organizaciones de la sociedad civil de atención a personas con discapacidad en la elaboración de estrategias y acciones en materia de inclusión al desarrollo de las personas con discapacidad, como la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad del DIF estatal²⁹.

En cuanto a su ejecución, el Congreso informa la celebración de cinco foros de consulta, en las siguientes fechas y localidades:

FOROS REGIONALES

No.	Municipio	Fecha del Encuentro
1	Matehuala	31 de agosto 2022
2	San Luis Potosí, Capital	31 de agosto 2022
3	Rioverde	02 de septiembre 2022
4	Ciudad Valles	02 de septiembre 2022
5	Tamazunchale	02 de septiembre 2022

De acuerdo con las minutas levantadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, visibles del folio 231 al 259 del expediente original, se aprecia lo siguiente.

En la minuta del foro de Matehuala (visible del folio 231 al 233 del expediente) se informa la presencia de seis personas con discapacidad, a las que se entregaron las propuestas de reforma en diversos formatos.

²⁸ Publicada en el Periódico Oficial del Estado. Edición Extraordinaria, bajo el título: “Se convoca a las personas con discapacidad, así como a organizaciones de y para personas con discapacidad, a emitir opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la iniciativa que plantea expedir la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como la iniciativa que plantea reformar el capítulo relativo a la educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

²⁹ De acuerdo con el artículo 14 fracción XXII, del artículo 14 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el DIF Estatal es la instancia competente para llevar, coordinar y administrar el Registro y Censo Estatal de Personas con Discapacidad, así como el Sistema Estatal de Información de Personas con Discapacidad que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales derivadas de la información recabada.

Conforme lo asentado en las minutas del foro de San Luis Potosí, Capital (visibles del folio 234 a 235 y 236 a 239), **las mesas de trabajo de la Reforma Electoral “[...] carecieron de planeación didáctica, sólo se comentó el material que se encontraba en la mesa y en adelante perdió organización el evento. No se generó un diálogo, debate o discusión acerca de las iniciativas** por parte de las personas organizadoras, ni se asentó una verdadera relatoría de la mesa, sólo se limitó a registrar los nombres y firmas de las personas sentadas en la mesa. En general se observó **poca presencia de personas con discapacidad** en la Consulta, en su mayoría se encontraban personas pertenecientes a instituciones gubernamentales, y algunas asociaciones civiles, pero se desconoce cuáles y cuántas. **Falta lenguaje incluyente** en toda la presentación del evento.”³⁰

Asimismo, se informa en la minuta del foro la participación de dos personas, una de ellas el aquí actor Servando Gómez Escandón, quienes solicitaron a los organizadores considerar que la consulta debió ser pública, informada, abierta, con empleo de lenguaje adecuado, con mayor tiempo de anticipación y en lugares accesibles a las personas con discapacidad.

Particularmente, se precisó que los archivos pdf que contienen la iniciativa de reforma se encuentra escaneado, por lo cual no es accesible a las personas con discapacidad visual.

Finalmente, se comparó el tiempo de convocatoria y celebración del foro de personas con discapacidad, con el de la consulta indígena, señalando que en el primero medió solo un día, en tanto que en el segundo un mes completo.

Respecto al Foro de Tamazunchale, en la minuta (visible del folio 240 al 252) se hizo constar el desarrollo de la actividad de manera fluida y con consideraciones adecuadas respecto al tiempo y disposición del espacio para las personas participantes. Sin embargo, no se discutió sobre los mecanismos o medidas para verificación y en su caso, validación de la condición de discapacidad.

En la minuta del foro de Rioverde (visible del folio 253 al 256) no se asentó ninguna observación y en la del foro de Ciudad Valles (folio 257 al 259) se asentó que la organización de las mesas estuvo a cargo del personal de la Secretaría de Educación.

Documentos públicos a los que, con fundamento en los artículos 19 fracción I, inciso b); y 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, se les otorga pleno valor probatorio en virtud de que su autenticidad o la veracidad de lo asentado en ellas no ha sido cuestionado por alguna de las partes.

En mérito de lo anterior, se estima que **el proceso de consulta analizado no es eficaz para considerar satisfecho lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria de 17 diecisiete de febrero**, porque no reúne los elementos mínimos enlistados en líneas precedentes.

En concreto:

- a) La consulta **no se realizó de manera previa** al diseño de las medidas afirmativas propuestas por el Congreso;
- b) Por lo tanto, **no es efectiva**, en tanto que para ser efectivas las consultas deben efectuarse necesariamente antes de tomar la decisión, cualquiera que sea la índole o la forma de los procedimientos que se sigan;
- c) No se contemplaron plazos razonables y procedimientos en la convocatoria, por lo cual se deduce que **no fue pública, abierta ni regular**.
- d) **No fue accesible**, en la medida de que no se empleó lenguaje comprensible para la difusión de la convocatoria ni de la iniciativa de reforma, y tampoco para el desarrollo de los foros, con excepción de Tamazunchale, en la que se asentó la presencia de dos personas traductoras de lengua de señas mexicana.
- e) Derivado de lo anterior, el proceso **tampoco se considera un proceso informado**, ya que no se informó de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende tomar.

³⁰ Extracto de OBSERVACIONES de la minuta, folio 238 vuelta, expediente original.

- f) **No se contó con la participación efectiva** de personas con discapacidad, organizaciones o autoridades que los representan, puesto que de acuerdo a las minutas levantadas por el OPLE, se advierte que la participación de aquellos se limitó únicamente a hacerlos partícipes de una mera exposición del trabajo legislativo pensado en ellos.
- g) En consecuencia, **el proceso no fue significativo**, puesto que no existe constancia de debate o análisis de pertinencia sobre las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

Por lo anterior, se concluye que el análisis de pertinencia y proceso de consulta ordenado en la ejecutoria de 17 diecisiete de febrero no se llevó a cabo de manera adecuada y en consecuencia, lo procedente era vincular al Congreso local para que **agotara el proceso de consulta correspondiente**.

En resumen, estas son las consideraciones torales que me llevan a apartarme de la decisión de la mayoría y emitir el presente voto particular.

MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES

“RUBRICAS”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.